

**Al contestar refiérase  
al oficio Nro. 01569**

**DFOE-DEC-0419**

**R-DFOE-DEC-00001-2026 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana.** Al ser las once horas con un minuto del diez de febrero del dos mil veintiséis.

Esta Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana conoce el **recurso de revocatoria** interpuesto en contra del oficio Nro. 00339 (DFOE-DEC-0100) del 14 de enero de 2026.

**RESULTANDO**

I. El 15 de diciembre de 2025, la Contraloría General recibió una denuncia registrada con el número de ingreso 28331-2025, interpuesta en contra del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), por presuntas irregularidades relacionadas con el otorgamiento de concesiones sin concurso público en el Proyecto Turístico Golfo de Papagayo.

II. El 14 de enero de 2026, mediante el oficio Nro. 00339 (DFOE-DEC-0100) -notificado a las 15:10 horas de esa misma fecha- el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana comunicó el traslado de la denuncia presentada y documentación adjunta a la Auditoría Interna del ICT, para su respectiva atención, respecto de lo cual, en el citado oficio se expuso el fundamento suficiente y pertinente para dicha decisión.

III. El 14 de enero de 2026, a las 15:55 horas (3:55 p.m.), se recibió correo electrónico, registrado con el número de ingreso 666-2026, mediante el cual se presentó **“RÉPLICA/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y AMPLIACIÓN”** en contra del oficio Nro. 00339 (DFOE-DEC-0100) del 14 de enero de 2026.

IV. En la presente resolución se han cumplido los respectivos plazos y las disposiciones legales aplicables.

**CONSIDERANDO**

**I.- Sobre la legitimación y admisibilidad del recurso:** De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los actos finales que dicte el Órgano Contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenidos en la Ley General de la Administración Pública, Nro. 6227. El numeral 348 de la citada Ley, señala lo siguiente: *“Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión.”*. En el presente caso, de la redacción del correo electrónico presentado (ingresado con el

DFOE-DEC-0419

2

10 de febrero, 2026

número 666-2026) se desprende una petición para reconsiderar el acto de traslado de la denuncia comunicado mediante el oficio Nro. 00339 (DFOE-DEC-0100), razón por la cual se procede a tramitar bajo la figura del recurso de revocatoria. Por otra parte, el artículo 346, inciso 1° de la misma ley, establece que el plazo para requerir la revocatoria es de “tres días tratándose del acto final (...) contados a partir de la última comunicación del acto.”; los cuales de acuerdo con los incisos 2° y 3° del artículo 256 ibidem se consideran hábiles y se computan a partir del día hábil siguiente, de la notificación del acto. En el presente caso, del análisis del expediente de la denuncia, se constató que el oficio recurrido, fue notificado el 14 de enero de 2026, a las 15:10 horas y el recurso de revocatoria en contra de éste, se recibió en la Contraloría General el 14 de enero de 2026 al ser las 15:55 horas. En razón de que el recurso se presentó dentro del plazo legal establecido para tal efecto, se admite para su análisis de fondo.

**II. Alegatos de fondo:** El recurrente manifiesta que la pretensión de la “**RÉPLICA**” es “*Impugnar la decisión de la Contraloría General de la República de trasladar al ICT una denuncia que versa sobre violaciones graves a la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, al régimen de concesiones administrativas, y al principio de legalidad en la gestión del patrimonio público, renunciando de hecho al ejercicio del control externo superior que la Constitución Política le asigna en forma exclusiva e indelegable.*”. (El destacado pertenece al original)

De forma complementaria a la denuncia original expone como hechos que: “1. Las llamadas ‘concesiones’ del Polo Turístico Golfo de Papagayo no operan como concesiones, sino como: / ° segregaciones fácticas de terreno, / ° inscripción indirecta a nombre de sociedades instrumentales, y / ° posterior cesión de control económico mediante transferencia de acciones, eludiendo: / ° el régimen concesional, / ° la fiscalización financiera, / ° la autorización legislativa implícita, / ° y el control presupuestario.”/ 2. Esta estructura **desnaturaliza el concepto de concesión administrativa**, convirtiéndola en una **privatización encubierta del patrimonio público**, sin ingreso transparente al erario./ 3. Tales prácticas **impactan directamente la Hacienda Pública**, el control del dominio público y la legalidad del uso de bienes estatales.”.

Agrega el recurrente que la Contraloría General no es un órgano consultivo, no es una oficina de traslado de correspondencia y que no puede delegar su deber de fiscalización en el ente fiscalizado.

**Criterio del Área:** En primera instancia, resulta oportuno mencionar que el numeral 183 de la Constitución Política establece que: “*La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores (...)*”. Además, el artículo 184 constitucional establece una lista de deberes y atribuciones

DFOE-DEC-0419

3

10 de febrero, 2026

a este órgano de fiscalización superior, que no es taxativa; sin embargo, las funciones que se le puedan encomendar por medio del ordenamiento jurídico, deben ser *“acordes con la vigilancia de la hacienda pública”*. En concordancia con lo anterior, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Nro. 7428, establece la naturaleza jurídica y atribuciones del Órgano Contralor y su ámbito de competencia. Asimismo, se debe tener presente que existe todo un cuerpo normativo que regula esta potestad investigativa, como la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Nro. 8422 que en su artículo 9 dispone: *“La Contraloría General de la República determinará los procedimientos para la atención, la admisibilidad y el trámite de las denuncias que se le presenten y que sean atinentes al ámbito de su competencia”*. Precisamente, a través de los *“Lineamientos para la atención de denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República”*, emitidos mediante la resolución R-DC-82-2020 del Despacho Contralor de las trece horas con cuarenta minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinte, (en adelante Lineamientos), se define, entre otros temas, el ámbito de competencia del Órgano Contralor en materia de investigación, los requisitos esenciales para la admisión de denuncias, así como las causales que autorizan a la Contraloría General para que en la etapa de admisibilidad valore el cumplimiento de los requisitos establecidos y adopte las acciones pertinentes para su atención. En caso de así considerarlo y conforme a los criterios establecidos, puede apartarse del conocimiento de la denuncia o sea su desestimación y archivo conforme a las causales del artículo 17 de los citados lineamientos. También, en caso de que existan elementos de mérito pertinentes, puede pasar la denuncia a la fase de investigación para profundizar en su análisis o someter la gestión a conocimiento de otra instancia competente -como se hizo en el presente caso-, todo conforme a las normativa aplicable.

En relación con la impugnación que realiza al acto de traslado de la denuncia bajo el argumento que con ello la Contraloría General está renunciando al ejercicio del control externo superior que la Constitución Política le asigna en forma exclusiva e indelegable; que no es una oficina de traslado de correspondencia y que no puede delegar su deber de fiscalización en el ente fiscalizado, corresponde en primer término resaltar que, según se le comunicó en el oficio recurrido el traslado de la gestión se realizó a la **Auditoría Interna del ICT**, con fundamento en lo regulado en el artículo 15 de los citados Lineamientos, el cual establece, entre otros, lo siguiente: *“(...) la Contraloría General de la República podrá trasladar la gestión a otra instancia, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: (...) f) Cuando en la atención de la denuncia se estime más eficiente la intervención de otra instancia con competencia.”*. (El resaltado consta en el original).

Aunado a lo anterior, resulta relevante señalar que las **auditorías internas** son instancias de control que forman parte del Sistema de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública. La Ley General de Control Interno Nro. 8292<sup>1</sup>, en su artículo 21, establece que la auditoría

<sup>1</sup> Publicada en La Gaceta Nro. 169 del 4 de setiembre de 2002.

DFOE-DEC-0419

4

10 de febrero, 2026

interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. De conformidad con las competencias y funciones establecidas en la citada Ley Nro. 8292, las auditorías internas del sector público debe cumplir un rol de garante de la actuación del jerarca y demás funcionarios de la organización, según se deriva del propio artículo 22 de ese cuerpo normativo, y que dispone, entre otras, las siguientes: *“a) Realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. (...)/ b) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes./ c) Verificar que la administración activa tome las medidas de control interno señaladas en esta Ley, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios./ d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento./ (...)/ f) Preparar los planes de trabajo, (...)/ g) Elaborar un informe anual de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la auditoría interna, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos; en los últimos dos casos, cuando sean de su conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten al jerarca cuando las circunstancias lo ameriten./ (...) i) Las demás competencias que contemplan la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, con las limitaciones que establece el artículo 34 de esta Ley.”.*

Así, según se desprende de dicha norma, además de realizar auditorías o estudios especiales, cumplen roles de asesoría y advertencia hacia el jerarca y el resto de la organización, siempre y cuando sean sobre asuntos bajo su competencia y con el fin de corregir cualquier irregularidad o anomalía detectada dentro en el sistema de control interno de la institución a la cual pertenece. Estas funciones deben ser ejercidas con absoluta independencia de criterio y funcional, según lo previsto en el artículo 25 del citado cuerpo normativo que al respecto señala: *“Artículo 25.-Independencia funcional y de criterio. Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.”.* Además, según lo establece el artículo 32 de la Ley Nro. 8292, el auditor interno tendrá, como parte de sus deberes, los siguientes: *“a) Cumplir las competencias asignadas por ley./ b) Cumplir el ordenamiento jurídico y técnico aplicable./ (...)/ i) Cumplir los otros deberes atinentes a su competencia.”.* Todo lo cual implica que el auditor debe ejercer sus funciones en forma independiente y objetiva, sin interferencias externas; y el criterio con que se ejerce la función debe responder a principios legales y técnicos.

DFOE-DEC-0419

5

10 de febrero, 2026

Asimismo, de conformidad con lo regulado en el numeral 6 de la Ley Nro. 8292 y el numeral 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Nro. 8422, las **auditorías internas** tienen la potestad para el abordaje y análisis de presuntos hechos irregulares que son puestos en su conocimiento por cualquier medio, sin que ello implique el traslado de la responsabilidad que es inherente a la administración activa en el ejercicio de su potestad disciplinaria. De ahí que, dicha unidad de control puede, conforme a sus competencias, realizar investigaciones en atención a la presentación de una denuncia, por solicitud de instancia administrativa e incluso de oficio. Cabe señalar que, en caso de tener evidencia sobre hechos supuestamente irregulares o ilegales por parte de algún (os) funcionario (s) de ese Instituto sobre el tema objeto de denuncia, corresponderá a dicha instancia ejecutar las acciones pertinentes para elaborar el respectivo informe y someterlo a conocimiento de las instancias correspondientes, para que se determine la oportunidad de instaurar o instruir algún tipo de procedimiento en sede administrativa o proceso judicial, que permita conocer la verdad real de los hechos y acreditar las eventuales responsabilidades y la aplicación de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Es importante reiterar que, tal como se le indicó en el oficio recurrido, el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana dará seguimiento a la denuncia trasladada. Dicho seguimiento incluye la valoración de la atención de la denuncia, en relación con la ejecución de las acciones necesarias para su resolución. Adicionalmente, esa instancia deberá informar sobre los resultados obtenidos a las instancias correspondientes y al denunciante.

Por otro lado, se plantea en la acción recursiva nuevos hechos relacionados con el tema denunciado, elementos que no se entran a valorar a fondo, toda vez que se advierte que el recurso no es la vía para poner en conocimiento de la Contraloría General hechos que no fueron incluidos en la denuncia original y mediante la cual se cuestionó el aparente otorgamiento de concesiones sin concurso público en el Proyecto Turístico Golfo de Papagayo.

Conforme a los motivos expuestos en el presente apartado, no se observan razones de legalidad que invaliden el acto de traslado de la denuncia, cuyo dictado se efectuó conforme a la normativa vigente que regula el trámite de denuncias y por lo tanto, el recurso no contiene fundamentos de tipo técnico y legal que justifique la petición de revocar lo resuelto en el oficio recurrido. Por el contrario, con base en los fundamentos jurídicos expuestos, el acto de traslado de la denuncia es acorde al ordenamiento jurídico, al haberse dictado de acuerdo con los elementos constitutivos materiales y formales, razón por la cual resulta conforme con lo preceptuado en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala: *“Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico (...)”*.

DFOE-DEC-0419

6

10 de febrero, 2026

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio Nro. 00339 (DFOE-DEC-0100) del 14 de enero de 2026, emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la Contraloría General de la República. **2)** Confirmar en todos sus extremos el oficio impugnado. **NOTIFÍQUESE.**

-----

Lic. Rafael Picado López  
**Gerente de Área**

**CGR** | Firmado  
**digitalmente**  
Valide las firmas digitales

ACHB/MQG/aab

**Ce:** Expediente  
**G:** 2025005778-5  
**C:** 1912-2025  
**NI:** 666 (2026)